

LEY VIII – N° 21

(Antes Ley 2591)

ARTÍCULO 1.- Declárase de Interés Provincial la lucha contra todas las plagas que afectan a la yerba mate.

ARTÍCULO 2.- El Poder Ejecutivo Provincial creará un centro de investigación interinstitucional y multidisciplinario para determinar los aspectos bioecológicos de las plagas.

ARTÍCULO 3.- Declárese plaga en todo el Territorio de la Provincia, en los términos de la Ley XVI - N° 2 (antes Ley 151), al Psílido de la yerba mate (*Gyropsilla Spegaziniana* Liz), comúnmente denominado “Rulo de la yerba mate”.

ARTÍCULO 4.- El Ministerio del Agro y la Producción será la autoridad de aplicación de la presente Ley, en forma y modo establecido o a establecerse en las normas vigentes o futuras relativas al control de plagas y defensa del medio ambiente.

ARTÍCULO 5.- Facúltase al Poder Ejecutivo, en el ámbito del Ministerio del Agro y la Producción, a crear una “Comisión Ejecutiva de lucha contra el Psílido de la Yerba Mate” (CELPYM), a los efectos de planificar y coordinar el combate contra la plaga declarada en el Artículo 3 de la presente Ley.

ARTÍCULO 6.- La CELPYM se integrará con representantes de entidades oficiales y privadas que tengan vinculación con la problemática en tratamiento.

ARTÍCULO 7.- Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a suscribir convenios y/o realizar contrataciones con organismos gubernamentales nacionales o extranjeros, entes nacionales o internacionales privados, para el logro de los objetivos perseguidos por la presente Ley.

ARTÍCULO 8.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

ARTÍCULO 9.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.